



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 052 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6561902-4116186-24, tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA TUTI TOURS TRAVEL**» S.A.C. sobre Habilitacion vehicular vía incremento de flota con vehículo de la Categoría M2 Clase III; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 699-2023-GRA/GRTC-SGTT (25/SET/2023), la «**EMPRESA TUTI TOURS TRAVEL**» S.A.C. con RUC Nº 20610384880 (en adelante la Empresa) obtiene autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa, en la ruta Pedregal (origen) – Arequipa (escala comercial) – Chivay (destino) – Tuti – Siballo – Callalli modo envolvente y viceversa, mediante Resolucion Ficta por aplicación del Silencio Administrativo Positivo con vehículos de la Categoría M2 Clase III;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 6561902-4116186-24, el Gerente General, señor **JAVIER ABDON CAPIRA MENDIVIL** solicita Habilitación Vehicular por incremento de flota, ofertando vehículo de placa de rodaje Nº V0S-962 de la Categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5 toneladas para prestar el servicio en la ruta autorizada;

Que, a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION**:
"Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444, **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, **POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad**" (Sic);

Que, mediante Notificación Nº 07-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificado el 01 de febrero de 2024, se le comunica a la empresa que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar las subsanaciones, en aplicación del artículo 132º, numeral 4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG;

Que, mediante escrito de Registro N º 6650503-4116186-24 (16/FEB/2024) la empresa presenta documentación subsanatoria para ser meritada;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* establece que: "los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic);



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 052 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

Que, los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: "*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*" (sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: "*Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)*" (Sic);

Que, el artículo 64º del RNAT establece: "*La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente*" en concordancia con el art. 3.37 que establece "**Habilitación Vehicular:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofrecido por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Sic)

Que, el numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que "*luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos*" (Sic);

Que, conforme la descripción realizada del procedimiento P-74 del TUPA del GRA que a la letra indica: "*Procedimiento administrativo a través del cual se permite evaluar de forma previa que los vehículos (...) cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la flota vehicular habilitada, (...)*" (Sic);

Que, el artículo 16º del RNAT, regula, el **ACCESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "*el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas*, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento" (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "*el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda*"(Sic);

Que, para que se proceda a la habilitación vehicular del vehículo ofrecido por la solicitante, sin perjuicio del levantamiento de las observaciones formuladas mediante Notificación Nº 07-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA debe de verificarse las condiciones legales, de operación y técnicas. En el presente, se oferta un vehículo (M2 Clase III) que no cumple con la condición técnica establecida en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT, el Artículo 2 de la Ordenanza Regional Nº 101-Arequipa modificada por O.R. Nº 239-



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 052 -2024-GRA/GRTC –SGTT.



Arequipa, puesto que la ruta Pedregal (origen) – Arequipa (escala comercial) – Chivay (destino) se encuentra SERVIDA y/o ABASTECIDA por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas, autorizado mediante Resolución Sub Gerencial N° 240-2017-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «TUTI TOURS» S.R.L, Resolución Sub Gerencial N° 0103-2018-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA» S.R.L y Resolución Sub Gerencial N° 153-2023-GRA/GRTC-SGTT a favor de la empresa «TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR» E.I.R.L. prestando servicio tanto al punto de Origen (pedregal), destino (Chivay) y Escala Comercial (Arequipa). Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 058-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (21/FEB/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 146-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (19/MAR/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese IMPROCEDENTE la solicitud de Habilitacion vehicular vía incremento de flota con vehículo M2 Clase III y peso neto 2.5 toneladas, en la ruta Pedregal (origen) – Arequipa (escala comercial) – Chivay (destino) – Tuti – Siballo – Callalli modo envolvente y viceversa, tramitada por la «EMPRESA TUTI TOURS TRAVEL» S.A.C. representada por su Gerente General, el Señor JAVIER ABDON CAPIRA MENDIVIL por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

19 ABR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DÍAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre